

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 663/

Referencia: **VERBAL- SIMULACION RELATIVA**
Radicación: **760013103018-2023-00192-00**
Demandante: **ADOLFO SANCHEZ CABRERA**
Demandado: **MARIA EUGENIA SANCHEZ CABRERA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor ADOLFO SANCHEZ CABRERA, a través de apoderado judicial, para tramitar proceso verbal de Simulación Relativa de Contrato de Compraventa instrumentado en la Escritura Pública No. 2478 del 28 de junio de 2019 de la Notaría Octava de Cali, y subsidiariamente la Resolución de Contrato del prenombrado contrato, en contra de MARIA EUGENIA SANCHEZ CABRERA. Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias, que se deberán subsanar:

1. Teniendo en cuenta que la pretensión principal es la de simulación relativa, debe señalarse cuál es el negocio velado que esconde el negocio explicitado del cual se pretende su declaratoria de simulación y, así mismo, enlazar la pretensión para la declaratoria del realmente acaecido.
2. Se deberá aportar el avalúo catastral del año en curso del inmueble involucrado en la presente contienda
3. Como quiera que se acude a la acción invocada solicitando medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que aporte la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., señalando que de no presentarse o concretarse, resulta imperativo la presentación del requisito previo de la conciliación.
4. Deberá enviar el comprobante de la remisión simultánea de la demanda a la contraparte, atendiendo que cuenta con los correos electrónicos de los mismos.
5. Como quiera que se persiguen pretensiones de índole pecuniaria, la cuantía debe establecerse de manera razonada y no solo bajo juramento, es decir, estableciendo la razón de del porqué se tasa en la suma anotada en el respectivo acápite.

De resultar admisible la presente causa, en aras de la dirección temprana del proceso, el dictamen pericial anunciado como tal, para poder ser tenido en cuenta bajo esa figura jurídica deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., pues de lo

contrario sólo se tendrá como una prueba documental más. Asimismo, la solicitud de pruebas deberá ajustarse a la norma que respalda su solicitud para ser tomada en cuenta como tal, la prueba testimonial con el art. 212 ibídem, la declaración de parte, el interrogatorio de parte, con su correspondiente cumplimiento de los requisitos normativos.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, y se presente de forma íntegra con las correcciones, so pena de rechazo.

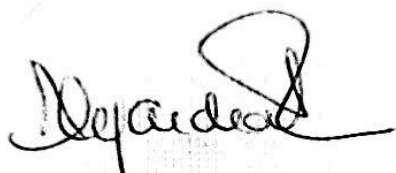
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SE INADMITE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA